



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a nueve de octubre de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RIA 0154/18**, relativo al recurso de inconformidad señalado al rubro, en contra del **Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El quince de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Estado de Quintana Roo, el solicitante requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

Descripción de la información solicitada: COPIAS DE POLIZAS CONTABLES Y SOPORTE DOCUMENTAL (CHEQUE, FACTURA, CONTRATOS, ETC) DE CADA POLIZA DE TODOS LOS MOVIMIETNOS, DE LA CUENTA DE BANCOS NUM.4055804082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.

II.- El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio alfanumérico SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0284/III/2018, suscrito por la Secretaria de Finanzas y Planeación, dirigido al solicitante, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 001636 18, para requerir:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de marzo del presente año, en los términos literales siguientes:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00161918, 00162018, 00163218, 00162118, 00163318, 00162218, 00163418, 00162318, 00163618, 00162418, 00163718, 00162618, 00163818, 00163918 Y 00233618 PARA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

Continuando con los temas, en uso de la voz, el C.P. Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la tabla número 1, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 2, 3, 4, 5 y 6.

Tabla 1

<i>FOLIOS</i>	<i>NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA</i>	<i>NÚMERO DE ANEXO</i>
<i>00161918</i>	<i>SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018</i>	<i>Anexo 2</i>
<i>00162118</i>	<i>SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018</i>	<i>Anexo 3</i>
<i>00163218</i>	<i>SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018</i>	<i>Anexo 4</i>
<i>00162218</i>	<i>SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018</i>	<i>Anexo 5</i>
<i>00162318</i>	<i>SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018</i>	<i>Anexo 6</i>

Al término de la intervención anterior pidió el uso de la voz la Lcda. Guadalupe Cruz Cáceres Directora de Control y Seguimiento de Obra quien también expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la **tabla número 2**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 7, 8, 9, 10 y 11.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mimos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
03/VI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios Números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0516/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018, los folios 00162418m 00162618, 00163718, 00163818, 00163918 por un periodo de 5 años, determinado por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios número SEFIPLAN/SSHCP/DCSOP/0196/III/2018, SEFIPLAN/SSHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Se adjunta para su conocimiento en vía de notificación el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/0608/III/2018.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el número 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00163618
Recurso de revisión: RR/046-18/JOER
Expedientes: RIA 0154/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Finalmente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en ubicado Andador Planta Baja, Colonia esta ciudad, con horario de atención de a 17:00 horas de a y el electrónico transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx.

[...]

A dicha atención, el sujeto obligado adjuntó el oficio alfanumérico SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018, del doce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Contabilidad Gubernamental, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

[...]

En atención a las solicitudes de folio 00162318 y 00163618 en la que diversos ciudadanos requirieron saber literalmente en ambos casos lo siguiente:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

Me permito informarle que en relación a la información de interés de la persona relativo a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 le informo que la cuenta que refiere se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría **890**.

En mérito de lo anterior, me permito de nueva invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con número de folio 00162318 y 00163618, relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmado como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrán ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmado 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00163618
Recurso de revisión: RR/046-18/JOER
Expedientes: RIA 0154/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 son objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría, entorpeciendo las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo, así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la:

PRUEBA DE DAÑO.

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hecho que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como las pólizas contables y soporte documental forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00162318 y 00163618. De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto la auditoría precisada se encuentra íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra documentos de trabajo, estados de cuenta bancarios, auxiliares de bancos, pólizas contables, soporte documental, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egresos, mismo que serán analizados y administrados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con esas responsabilidades que pudieran haber violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditarla se vea obstruido, pues se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.

Sin duda alguna las copias de pólizas contables y soporte documental bancario que requieren los peticionarios, son parte integral de los documentos específicos que forman parte en lo general de la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

juridico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Secretaria de la Gestión Pública a los ejercicios antes en mención quedarían obstaculizados al emitir un informe y un resultados de los mismos; publicar la información de pólizas contables y soportes documentales de interés de los requirentes revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y administrados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de la auditoría.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditoría, tal y como ha queda especificada en líneas precedentes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y, lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicita copias de pólizas contables y soportes documentales de la cuenta de bancos No. 4055804082 del banco HSBC de los ejercicios del 2013 al 2017 que el solicitante pide conocer que de revelarse la información de las pólizas contables y soportes documentales, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información consistente en copias de pólizas contables y soportes documentales del banco HSBC de la cuenta 4055804082 del ejercicio 2013 al 2017 es reservada.

[...]

III.- El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el solicitante presentó recurso de revisión.

IV.- Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el particular.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado mediante oficio alfanumérico IDAIPQROO/CJ/316/2018 y a la parte recurrente, el uno de junio del año en curso, a través de correo electrónico.

V.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, el recurrente presentó su recurso de inconformidad, mediante escrito libre, del trece del mismo mes y año, en donde señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

RECURRENTE: (...) EN MI CALIDAD DE APODERADO LEGAL DEL C. (...)

ÓRGANO GARANTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO IDAIPQROO

(...) Que con fundamento en el artículo 6º, de la Constitución Federal, y los artículos 159 a 180 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Negativa de Acceso a la Información por la Falta de resolución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Del Estado de Quintana Roo, en el Recurso de Revisión número RR/046-18/JOER, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio: 00163618.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito manifestar:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

II. NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: No hay resolución, sin embargo, los datos del Recurso de Revisión son: número RR/046-18/JOER, Registro, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio: 00163618.

III. ORGANISMO GARANTE QUE NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, sus siglas IDAIPQROO.

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL INCONFORME: (...), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de (...), Colonia (...), Municipio de (...), en la Ciudad (...) del Estado de Quintana Roo, C.P.: (...), así como el correo electrónico (...)

V. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: No hay resolución, sin embargo, el acuerdo de admisión de recurso de fecha 21 de mayo de 2018, fue notificado hasta el día 1 de junio de 2018.

VI. ACTO QUE SE RECURRE: La negativa de acceso a la Información derivada de la falta de Resolución en el Recurso de Revisión número RR/046-18/JOER, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio: 00163618.

VII. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La Negativa de acceso a la Información Pública derivada de la falta de resolución al recurso de revisión en los plazos establecidos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en términos de la fracción II y último párrafo del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE: No aplica, sin embargo, se anexa al presente el acuse de la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión y emplazamiento al sujeto obligado, de fecha 1 de junio de 2018, fecha a partir de la cual se debe contar el plazo para la presentación del presente recurso de inconformidad en términos del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de abril de 2018, el suscrito presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, en la solicitud con número de folio 00163618.
2. Con fecha 21 de mayo de 2018, se emitió el acuerdo por el que se admite a trámite el recurso de revisión y se ordena el emplazamiento al sujeto obligado, mismo que me fue notificado el día 1 de junio de 2018, siendo que a partir del día siguiente de esta notificación comienza a correr el plazo de 40 días y su prórroga por otros 20 días hábiles para que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) emita su resolución.
3. En fecha 10 de septiembre de 2018, feneció el plazo de 60 días (40 más otros 20 días de prórroga), que tiene el citado Instituto Estatal para emitir resolución, según el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
4. En fecha 13 de septiembre de 2018, feneció el plazo de tres días que considera el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para la notificación a las partes y publicación de la resolución que en su caso hubiese recaído al recurso de revisión interpuesto por el suscrito; siendo esta última fecha el plazo a partir del cual el suscrito cuenta con 15 días hábiles para interponer el presente recurso de inconformidad en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

AGRAVIOS

ÚNICO. - Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1 y 6 de la constitución federal, así como a los artículos 1, 13,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

14, 15 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, es así toda vez que en fecha **1 de junio de 2018**, me fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión y emplazamiento al sujeto obligado, siendo entonces que en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el plazo de 60 días hábiles (40 más 20 de prórroga) para que el Instituto Estatal emitirá su resolución corrió del día **4 de junio de 2018 al 10 de septiembre de 2018**, descontando los días inhábiles y el periodo vacacional respectivo, dicho plazo se encuentra consagrado en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, con fecha **13 de septiembre de 2018**, feneció el plazo de 3 días hábiles para notificar a las partes y publicar la resolución que hubiese recaído al recurso de revisión, dicho plazo se encuentra consagrado en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido y encontrándome en el supuesto indicado en la fracción II y en el último párrafo del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el suscrito interpone el presente recurso de inconformidad a fin de que ese H. Instituto Nacional preserve mi derecho humano de acceso a la información pública, determinando lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, solicito a ese H. Instituto Garante, emita una resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada, en el medio requerido o bien haciendo efectiva la consecuencia de no atender en los plazos que marca la Ley, la solicitud de información la misma sea proporcionada de manera gratuita.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

[...]

Al recurso de inconformidad, el recurrente adjuntó las siguientes constancias:

- Constancia de notificación del primero de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Coordinador Jurídico de Datos Personales y Archivos del IDAIQROO, por medio del cual se acredita que se realizó una notificación por estrados y vía electrónica del acuerdo de admisión a la parte recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Oficio alfanumérico IDAIPQROO/CJ/316/2018, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Jurídico, de Datos Personales y Archivos del IDAIPQROO, por medio del cual se notificó al recurrente la admisión de su recurso de revisión RR/046-18/JOER.
- Acuerdo de admisión del recurso de revisión RR/046-18/JOER, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Ponente.

VI.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, remitió a este Instituto el recurso de inconformidad presentado por el recurrente, manifestando en dicho correo lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Inconformidad presentado de manera personal ante este Instituto, por el C. (...), me permito enviar adjunto de manera digital la siguiente documentación:

1. Oficio IDAIPQROO/CP/0333/IX/2018 mediante el cual se remite el recurso de inconformidad recaído al recurso de revisión RR/046-18/JOER
2. El anexo en formato PDF, del escrito con anexos del Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente.

Lo anterior, para los efectos legales que correspondan, en términos del Capítulo II del Título Octavo de la Ley General de la materia.

[...]

A dicha atención, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio alfanumérico IDAIQROO/CP/333/IX/2018, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente del IDAIPQROO, dirigido al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se señala lo siguiente:

[...]

LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, en mi carácter de Comisionado Presidente y Representante Legal del órgano público constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: "**Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**" (IDAIPQROO), con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estando en tiempo y forma, por medio del presente oficio tengo a bien a enviarle y presentar, en archivo digital, ante ese Instituto Nacional de Transparencia, el escrito de fecha trece de septiembre de 2018 y anexos que lo acompañan, recibido el día catorce de septiembre del 2018, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual, el, C. (...), interpone **Recurso de Inconformidad** en contra de lo que alega como Negativa de Acceso a la Información, respecto al trámite dentro del **Recurso de Revisión** con número de expediente físico: **RR/046-18/JOER** y número de registro de solicitud de información INFOMEXQROO: **00163618**.

Mucho le agradeceré dé cuenta de la recepción del presente, a través de este medio electrónico.

[...]

- Escrito libre, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Apoderado Legal del recurrente, correspondiente al Recurso de Inconformidad, consistente en 5 fojas útiles, así como sus anexos; mismos que se encuentran transcritos en el Resultando V.

VII.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RIA 0154/18** al aludido recurso de inconformidad y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VIII.- El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/STP/DGAP-RIA/154/2018**, suscrito por la Directora General de Atención del Pleno de este Instituto y dirigido al Comisionado Ponente, se señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero al correo electrónico recibido en este Instituto el 17 del mes y año en curso, correspondiente a un recurso de inconformidad de acceso a la información, debido a la falta de resolución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, respecto del recurso de revisión RR/046-18/JOER.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, y 33, fracción IX del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017 y de conformidad con el sistema de turnado aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual consta en el acuerdo ACTPUB/11/05/2018.04, remito a la ponencia a su digno cargo las constancias originales del escrito referido y el acuerdo de Turno correspondiente, que conforman el expediente del recurso de inconformidad en materia de acceso a la información con número RIA 154/18.

[...]

IX. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su Ponencia acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, alegara lo que a su derecho conviniera.

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al Órgano garante local y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

X.- El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el correo electrónico del veintitrés del mismo mes y año, enviado por el Apoderado Legal del recurrente, por medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del cual reenvió el correo electrónico del doce de julio de dos mil dieciocho, con el que se notificó el Acuerdo de Ampliación del Plazo para resolver el Recurso de Revisión RR/046-18/JOER, de la misma fecha de su notificación, en el que se señala lo siguiente:

[...]

A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, TENGO A BIEN NOTIFICARLE, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EN FORMA Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL QUE SE LE OTORGA, EL OFICIO NÚMERO **IDAIPQROO/CJ/463/2018**, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, AL QUE SE LE ADJUNTA, EN ARCHIVO DIGITAL, EL ACUERDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/046-18/JOER**, INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL **C. (...) EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. (...)**, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ESE TENOR PROCEDO A ENVIARLE A SU CORREO ELECTRÓNICO DICHO DOCUMENTO EN FORMA DIGITAL.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED, NO SIN ANTES SOLICITARLE EL FAVOR DE CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS POR ESTA MISMA VÍA.

[...]

El Apoderado Legal de la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

- Oficio alfanumérico IDAIPQROO/CJ/463/2018, del doce de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Abogado Proyectista del IDAIPQROO, dirigido al Apoderado Legal del recurrente, en donde se aprecia lo siguiente:

[...]

El suscrito, Lic. Manuel Alfonso Elvira Fraire, abogado proyectista adscrito a la Coordinación Jurídica, de Datos Personales y Archivos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, habilitado como abogado notificador; con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 30, apartado A, fracción I, inciso 8, del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Comisionado Ponente Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, dentro del expediente al rubro citado, mediante el presente oficio procedo a notificar el acuerdo de cuenta, mismo que se agrega en archivo digital al presente oficio.

Lo anterior para su notificación en forma, conocimiento y demás efectos legales conducentes.

[...]

- Acuerdo de Ampliación del doce de julio de dos mil dieciocho, para resolver el Recurso de Revisión RR/046-18/JOER, suscrito por el Comisionado Ponente y la Secretaria Ejecutiva del Pleno del INDAIPQROO.

XI.- El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió Oficio alfanumérico IDAIPQROO/CP/333/IX/2018, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente del Órgano Garante Local, dirigido al INAI, por medio del cual remite el Recurso de Inconformidad y sus anexos, en original, presentados por el recurrente. Las constancias antes enunciadas se encuentran transcritas en el Resultandos V y VI.

XII.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente declaró la preclusión del derecho del Órgano garante local recurrido para alegar lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por recibido el correo electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, de la parte recurrente, mediante el cual realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales se admitieron.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, así como 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de inconformidad, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de inconformidad, se observa que el órgano garante local no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 178 (causales de improcedencia) o en el artículo 179 (causales de sobreseimiento) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de inconformidad.

TERCERO. Del estudio realizado al caso que nos ocupa, se desprende que este fallo determinará si el órgano garante local, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en caso afirmativo, determinará si resulta procedente ordenar la emisión de la resolución respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

CUARTO. Conforme a las constancias que integran el presente recurso de inconformidad se observa que el particular se duele de la falta de resolución al recurso de revisión de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RR/046-18/JOER, por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Al respecto, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, para impugnar las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las entidades federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (artículo 158).

Asimismo, conforme al artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevén dos supuestos en los que procede el recurso de inconformidad:

1. Contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las entidades federativas: **a)** confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, **b)** confirmen la inexistencia o **negativa de información**.
2. Contra la negativa de acceso, entendida como la falta de resolución de los Organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello.

Los Órganos Garantes de las entidades federativas son competentes para conocer y tramitar los recursos de revisión que interponen los particulares, situación que, de no cumplirse dentro de los plazos establecidos para ello, opera en perjuicio del efectivo derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad relativo a la negativa de acceso a la información, **por falta de resolución del organismo garante.**

Hecho lo anterior, debe considerarse, en primer término, que el **Órgano Garante recurrido admitió el recurso de revisión** el día **veintiuno de mayo** de dos mil dieciocho, por lo que, se advierte que el término **para la emisión de la resolución**, sin ampliación, fenecía el **dieciséis de julio del año en curso.**

Lo anterior atendiendo a que **el plazo para ello es de cuarenta días hábiles**, tal como lo prevé el artículo 172, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

...

De la transcripción anterior, se advierte que el cómputo de los cuarenta días establecidos en la Ley, para emitir resolución por parte del Órgano Garante local, **inicia desde el mismo día en que fue admitido el recurso de revisión.**

En este punto, cabe traer como hecho notorio, el diverso recurso **RIA 0139/18**, interpuesto igualmente en contra del Órgano Garante Local que nos ocupa, mismo que fue propuesto por la Ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, votado el doce de septiembre de dos mil dieciocho; ello por tener relación en cuanto a los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, tiene fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Del mismo modo, representa un sustento para esa valoración la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramirez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Puntualizado lo anterior, en el diverso medio de impugnación, se llevó a cabo una comunicación entre dicho Órgano Garante Local y éste Instituto; siendo así que el primero remitió un correo electrónico haciendo del conocimiento sus días inhábiles para el ejercicio dos mil dieciocho; tal como se desprende a continuación:

...relativa a los días inhábiles de este Instituto, por este conducto, le informo que en términos de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de este Instituto, los días de descanso obligatorio están establecidos en la citada norma, que versa en los siguientes términos:

"Artículo 78. Son días inhábiles y de descanso obligatorio:

I. Sábados y domingos;

II. Primero de enero;

III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero;

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V. 5 de Abril (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo del Estado);

VI. 1 de Mayo;

VII. 5 de Mayo;

VIII. 10 de Mayo; (Únicamente para las madres trabajadoras);



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IX. 12 de Junio;

X. El día hábil siguiente al tercer domingo del mes de junio; (Únicamente para los padres trabajadores);

XI. 16 de Septiembre;

XII. 12 de Octubre;

XIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

XIV. 1 de diciembre (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal);

XV. 25 de diciembre;

XVI. Los que se autoricen por parte del Pleno; y

XVII. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Cabe señalar, que de conformidad a la facultad establecida al Pleno de este Instituto, en la fracción XVI del artículo antes citado del Reglamento Interior del Instituto, se han otorgado, hasta la presente fecha, adicionalmente los siguientes días inhábiles:

- 12 y 13 de febrero de 2018
- 28, 29 y 30 marzo de 2018
- **4 de mayo de 2018**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del citado Reglamento Interior del Instituto, los periodos vacacionales otorgados al personal, y por lo tanto, decretados como inhábiles, han sido hasta la presente fecha los siguientes:

- Del 23 de julio al 3 de agosto de 2018

...

Asimismo, acuerdo ACT/PLENO/02/07/18.08¹ emitido por el órgano garante del estado de Quintana Roo, en el que se señala que: "...El Pleno del Instituto aprueba por unanimidad el primer **período ordinario de vacaciones** del personal en apego al artículo 80 del Reglamento Interior del Instituto, del **veinte de julio al tres de agosto del 2018**; con reanudación oficial de actividades el día seis de agosto del 2018..."

1

http://www.idaipgroo.org.mx/archivos/institucion/pleno/sesiones/2018/acta_sesion_extraordinaria_28082018.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese contexto, y tomando en consideración lo anterior, el término respectivo de 40 días para resolver, comenzó a computarse el día **veintiuno de mayo** y venció el **dieses de julio de dos mil dieciocho**, descontándose los diversos veintiséis y veintisiete de mayo, el dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de julio del año dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles de acuerdo días inhábiles establecidos en el Calendario Oficial de Labores 2018, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Asimismo, no pasa desapercibido que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo emitió un acuerdo mediante el cual amplió el plazo para resolver el recurso de revisión **RR/046-18/JOER** por veinte días más, dicha constancia fue exhibido por la parte recurrente, durante la sustanciación del recurso de inconformidad que ahora se resuelve.

El plazo de veinte días por ampliación, conforme a los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, comenzó a computarse el diecisiete de julio dos mil dieciocho y **concluyó el veintiocho de agosto** de la misma anualidad descontándose los días del veinte al treinta y uno de julio, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, todos del dos mil dieciocho por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 80 del Reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el acuerdo ACT/PLENO/02/07/18.08, anteriormente referido, mediante el cual el Pleno de dicho instituto local aprobó el primer periodo ordinario de vacaciones, así como el diverso 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo tanto, el Órgano Garante local recurrido debió resolver el recurso de revisión ampliado a más tardar el **veintiocho de agosto** del año en curso.

Lo anterior, se corrobora con la revisión que se hizo al portal electrónico del sujeto obligado, observando que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo solamente tiene publicados dos recursos resueltos durante el 2018, y ninguno de ellos corresponde al recurso de revisión RR/046-18/JOER, como se observa en la siguiente imagen:



Inicio | Nuestra información | Organización | Servicios | Capacitación | Seguimiento de recursos

Recursos Resueltos del IDAIPQROO

2018 2017 2016 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2009 2008

- Recurso de Revisión RR-C08-18-CYDV
- Recurso de Revisión RR-C05-18-CYDV

En ese sentido, a la fecha de la presente resolución, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, no cuenta con una resolución respecto del recurso de revisión RR/046-18/JOER, interpuesto por el particular en contra de la respuesta a la solicitud de acceso folio 00163618.

Por lo tanto, la falta de resolución por parte del órgano garante recurrido deja en total estado de indefensión al ahora recurrente respecto de la respuesta a su solicitud de información y le impide el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Máxime si se toma en cuenta que por disposición expresa del artículo 1 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y hacer una interpretación de las normas que resulte más favorable para el particular, bajo el **principio de pro persona**.

Ello es así, toda vez que el derecho al acceso a la información constituye un derecho humano tutelado por la Carta Magna en el artículo 6, respecto del cual toda autoridad se encuentra obligado a garantizar su pleno ejercicio, desde una interpretación que más le favorezca.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 6, apartado A, fracción IV, que como parte de los principios y bases del derecho de acceso a la información, se encuentra el de establecer mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión expeditos** que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados conforme a la misma Constitución.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley (artículo 7).

El derecho de acceso a la información también se encuentra tutelado en los tratados internacionales siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que en su artículo 19², dispone que:

**"Parte II
Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 19.

1...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3...

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica"³ prevé lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2..."

² Consultable en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

³ Consultable en: <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm>
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_sobre_derechos_humanos.htm



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De los instrumentos internacionales citados, se desprende que el acceso a la información es un derecho humano universal, conforme al cual las personas contarán con igualdad de oportunidades para recibir información, por lo tanto, se prevé una **protección amplia que los Estados parte deben favorecer**.

En ese contexto, el Órgano Garante local recurrido debió observar los principios y criterios establecidos en los diferentes instrumentos normativos que obligan a todas las autoridades correspondientes a garantizar el derecho de acceso a la información, cuya tutela, en el caso específico, debía contemplar la estricta aplicación de los plazos establecidos para emitir una resolución al recurso de revisión interpuesto; lo que implicaba resolver oportunamente el recurso de revisión RR/046-18/JOER, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el **agravio** esgrimido por la parte inconforme.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo, parte final, del artículo 165, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **ORDENAR** al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resuelva el recurso de revisión RR/046-18/JOER, interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00163618.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

QUINTO.- En el caso en estudio ha quedado acreditado que el órgano garante local recurrido omitió resolver dentro del plazo señalado por el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En este sentido, en el artículo 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que se deberá dar conocimiento al órgano interno de control, cuando exista una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley citada y las demás disposiciones aplicables en la materia. En el mencionado artículo se señala lo siguiente:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, **SE DA VISTA** al órgano interno de control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, a efecto de aplicar las sanciones a que haya lugar, en virtud de no haber emitido la resolución en el recurso de revisión RR/046-18/JOER dentro de los plazos previstos en las leyes de transparencia.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 165, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resuelva el recurso de revisión RR/046-18/JOER.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al Organismo garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, para los efectos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00163618
Recurso de revisión: RR/046-18/JOER
Expedientes: RIA 0154/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique y dé el seguimiento que corresponda a dicha vista.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos y, por la vía habilitada, al Organismo Garante responsable por medio de su Comisionado Presidente.

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, éste con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, éste con voto particular, presentado por el penúltimo de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00163618

Recurso de revisión: RR/046-18/JOER

Expedientes: RIA 0154/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



VOTO PARTICULAR
Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RIA 0154/18

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente RIA 0154/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Comparto el sentido de la resolución emitida, consistente en ordenar al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo resolver el recurso de revisión RR/046-18/JOER, por actualizarse el supuesto de procedencia relativo a la falta de resolución del organismo garante establecida en el artículo 160 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, **disiento con la forma en que se realiza el cómputo del plazo que tiene el órgano garante local para resolver el recurso de revisión**, pues en el presente caso se inicia a partir del día en que se admite el medio de impugnación y no así al día siguiente.

Es decir, desde mi perspectiva el plazo establecido para efecto de resolver los recursos de revisión, por parte del organismo garante local comienza una vez que la determinación de la admisión de los medios de impugnación se ha efectuado y no en el momento en que esto acontece.

En ese orden de ideas, resulta indispensable traer a colación el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días

..."

Conforme a la citada disposición aplicable en la materia, el organismo garante local debe resolver los recursos de revisión en un plazo que no puede exceder de cuarenta días, los cuales comienzan a partir de la admisión de los mismos, teniendo la posibilidad de ampliarse el mismo por una sola vez.

Desde mi perspectiva, el acto de la admisión del recurso de revisión tiene como propósito iniciar la tramitación del medio de impugnación, razón por la cual no puede



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnín
Erales

Expediente: RIA 0154/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

contemplarse como parte del tiempo que el órgano garante local tiene para resolver, pues para tomar su determinación de acuerdo a la Ley local de la materia cuenta con un plazo determinado, en el presente caso, de cuarenta días hábiles.

En ese sentido considero que, en el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se admite un recurso de revisión, no debe incluirse en el cómputo que tiene el órgano garante local para emitir su determinación, pues de lo contrario no se cumpliría con el plazo establecido en la Ley aplicable.

Incluso, debe tenerse en cuenta que al realizar el cómputo de los plazos considerando el día en que se realizó la admisión, resulta en perjuicio de los recurrentes en aquellos casos en que su inconformidad radique en el supuesto previsto en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la falta de resolución, toda vez que esto también se vería reflejado en los quince días con los que se cuenta para impugnar dicha omisión.

Es decir, el instante en que se admite un recurso, esto es, que se genera el acto administrativo, no puede tomarse como parte del cómputo del plazo para resolver del órgano garante local.

Por los argumentos expuestos, con fundamento en el segundo, numeral vigésimo tercero y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la resolución adoptada por el Pleno de este Instituto **emito voto particular** en el recurso de inconformidad **RIA 0154/18** sustanciado en la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.



Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00163618
Recurso de revisión: RR/046-18/JOER
Expedientes: RIA 0154/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0154/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión plenaria de fecha 09 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente ordenar al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo a que resuelva el recurso de revisión RR/046-18/JOER, interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00163618.

No obstante, emito el presente voto, toda vez que, si bien comparto el sentido de la resolución, difiero de la interpretación realizada respecto del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo que tiene el órgano garante local para resolver el recurso de revisión.

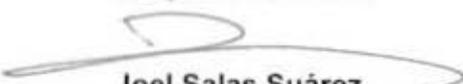
Lo anterior, toda vez que, si bien en dicho precepto se señala que ese Instituto debe resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de transparencia y acceso a la información-, los términos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Así, se colige que el plazo con el que cuenta el órgano garante local para resolver, está sujeto a la regla en comento, es decir, que empieza a correr al día siguiente al que se practica la admisión.

Por consiguiente, no comparto el razonamiento realizado por la mayoría del Pleno, pues considero que el término del plazo mencionado debía ser en un día hábil posterior al tomado en cuenta.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado